

trate de parte de permiso o de permisos, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Si durante los tres primeros años de su vigencia la renuncia fuera total a uno o varios de los permisos adjudicados, la titular vendrá obligada a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad que resulte de aplicación a las áreas que se abandonan, de la total realmente invertida hasta el momento de la renuncia, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la correspondiente que resulta de multiplicar la superficie total renunciada por ocho coma dieciocho treinta y una pesetas oro; pero si la renuncia fuera total a todos los permisos adjudicados, la titular vendrá obligada a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad total realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la cantidad mínima total comprometida para dichos tres primeros años, o sea seis millones quinientas mil pesetas oro.

Si una vez transcurridos los tres primeros años la renuncia fuera total a uno o varios de los permisos, la titular vendrá obligada a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad que resulte de aplicación a las áreas que se abandonan, de la total realmente invertida hasta el momento de la renuncia, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la cantidad que resulte de multiplicar la superficie total renunciada por dieciséis coma tres mil seiscientos sesenta y dos pesetas oro; pero si la renuncia fuera total a todos los permisos adjudicados, la titular vendrá obligada a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad total realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la suma total de las dos mínimas totales comprometidas para los seis años, o sea trece millones de pesetas oro.

Asimismo la titular de los permisos de investigación adjudicados, sin renunciar a los mismos, podrá solicitar de la Administración que el programa mínimo de labores para el área total de aquéllos pueda ser desarrollado dentro del área de uno solo o de varios permisos en la misma zona, sean éstos o no colindantes, justificando debidamente esta pretensión.

A la vista de las razones aducidas podrá autorizarse si, estudiado cada caso en particular, se juzga que con ello pueda beneficiarse la investigación de áreas que ofrezcan particular interés.

Tercera.—La titular viene obligada a ofrecer al capital español una participación, de hasta un veinticinco por ciento, en todos los permisos y a mantener el ofrecimiento en todo caso durante un plazo de seis meses, contado desde tres meses antes de empezar el primer sondeo profundo de investigación, a menos que antes de ese momento estuviese ya aprobado o autorizado por la Administración un contrato de participación por aquel porcentaje como mínimo.

Cuarta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve las condiciones primera y tercera constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Sexta.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares, y por implicar de hecho la renuncia de éstos a dichos permisos, será de aplicación, en caso de caducidad, lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

*RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se hace público haber quedado suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones de explotación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en el perímetro que se designa de la provincia de Salamanca, correspondiente al Distrito Minero de Salamanca.*

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Minas, se hace público que queda suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones de explotación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en el perímetro que a continuación se designa de la provincia de Salamanca, corres-

pondiente al Distrito Minero de la citada provincia, a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado»:

Denominación y delimitación: «Salamanca treinta y cuatro», en el paraje denominado «Pito y Sierro», del término municipal de Retortillo (Salamanca).

Punto de partida: Se toma como tal la esquina SE. de una de las casitas del Sierro, «La Majada».

Desde el punto de partida, en dirección O. y a 200 metros se colocará la primera estaca. Desde la primera estaca, en dirección N. y a 400 metros se colocará la segunda estaca. Desde la segunda estaca, en dirección E. y a 700 metros se colocará la tercera estaca. Desde la tercera estaca, en dirección S. y a 200 metros se colocará la cuarta estaca. Desde la cuarta estaca, en dirección E. y a 300 metros se colocará la quinta estaca. Desde la quinta estaca, en dirección S. y a 200 metros se colocará la sexta estaca. Desde la sexta estaca, en dirección E. y a 500 metros se colocará la séptima estaca. Desde la séptima estaca, en dirección S. y a 300 metros se colocará la octava estaca. Desde la octava estaca, en dirección E. y a 300 metros se colocará la novena estaca. Desde la novena estaca, en dirección S. y a 400 metros se colocará la décima estaca. Desde la décima estaca, en dirección O. y a 900 metros se colocará la undécima estaca. Desde la undécima estaca, en dirección N. y a 200 metros se colocará la duodécima estaca. Desde la duodécima estaca, en dirección O. y a 200 metros se colocará la decimotercera estaca. Desde la decimotercera estaca, en dirección N., y a 300 metros se colocará la decimocuarta estaca. Desde la decimocuarta estaca, en dirección O. y a 300 metros se colocará la decimoquinta estaca. Desde la decimoquinta estaca, en dirección N. y a 200 metros se colocará la decimosexta estaca. Desde la decimosexta estaca, en dirección O. y a 200 metros se vuelve al punto de partida, quedando así cerrado un polígono de 104 hectáreas o pertenencias.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero y son centesimales.

*RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se hace público haber quedado suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones de explotación de minerales radiactivos en el perímetro que se designa de las provincias de Barcelona y Tarragona, correspondientes al Distrito Minero de Barcelona.*

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Minas, se hace público que queda suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones de explotación de minerales radiactivos en el perímetro que a continuación se designa, comprendido en las provincias de Barcelona y Tarragona, correspondientes al Distrito Minero de Barcelona, a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado»:

Denominación y delimitación: «Segunda ampliación a la zona quinta» (Barcelona y Tarragona).

Su delimitación es un polígono irregular de lados rectos. Se parte del vértice de Conesa, provincia de Tarragona, y se sigue en línea recta al de Montblanch; de éste, al de Valls. Desde el vértice de Valls al de Capellades, en la provincia de Barcelona, y de aquí sucesivamente a los de Manresa, Igualada y Aguila Grossa, de la misma provincia, siguiéndose al de Conesa, con lo cual queda cerrado el polígono.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Massey-Ferguson», modelo 130.*

Solicitada por «Parés Hermanos, S. A.», la comprobación técnica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, dependiente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su resolución de esta misma fecha, por lo que:

1. Las Jefaturas Agronómicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Massey-Ferguson», modelo 130, cuyos datos comprobados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 27 (veintisiete) CV.

Madrid, 13 de diciembre de 1965.—El Director general, por delegación, L. Escrivá de Romani

ANEXO QUE SE CITA

Tractor comprobado:

Marca ... .. Massey-Ferguson.  
 Modelo ... .. 130.  
 Tipo ... .. Ruedas.  
 Número de bastidor o chasis ... .. 1308SMFY/421442.  
 Fabricante ... .. Massey-Ferguson, S. A., Beauvais (Francia).  
 Motor; Denominación ... .. Perkins, modelo A4/107.  
 Número ... .. F20485/7939578.  
 Combustible empleado ... .. Gas-oil. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	VELOCIDAD (r. p. m.)		Consumo específico (gr/CV - hora)	CONDICIONES ATMOSFERICAS	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)

I. Ensayo de comprobación de potencia

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 r. p. m. de la toma de fuerza						
Datos observados ... ..	25,9	1.890	540	219	9	712
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales ... ..	27,3	1.890	540	—	15,5	760

II. Ensayos complementarios

a) Prueba a la velocidad del motor —2.000 r. p. m.— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la polea						
Datos observados ... ..	26,7	2.000	571	221	9	712
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales ... ..	28,2	2.000	571	—	15,5	760

b) Prueba a la velocidad del motor —2.250 r. p. m.— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la barra						
Datos observados ... ..	28,1	2.250	643	218	9	712
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales ... ..	29,6	2.250	643	—	15,5	760

III. Observaciones: El ensayo I está realizado a la velocidad del motor —1.890 revoluciones por minuto—, designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza.